



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: VERBAL-RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICADO: 20001-22-14-001-2019-00024-01
DEMANDANTE: CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A
DEMANDADO: ANA MIRLANDA RIVERA MEJÍA
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE TÁCITO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de la demandada dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 16 de julio de 2019, este despacho resolvió admitir el recurso extraordinario de revisión presentado por el apoderado judicial de Cardif Colombia Seguros Generales S.A, contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual radicado bajo el No. 20001-40-03-003-2017-00041-00. Asimismo, se ordenó correr traslado a la demandada Ana Mirlanda Rivera Mejía, por el término de cinco (5) días, y se requirió al extremo demandante para que cumpliera con la carga procesal, en orden a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

2.- Cumplida la carga procesal asignada a la parte recurrente y presentada la contestación la demanda de revisión, este despacho mediante proveído del 11 de febrero de 2020, admitió dicha contestación y ordenó que una

vez ejecutoria esa providencia, el expediente debía volver al despacho para fijar fecha para la audiencia inicial.

3.- El 2 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó el decreto del desistimiento tácito de la demanda de revisión al considerar que, la última actuación registrada en el proceso data del 17 de julio de 2020, por lo que el término de un (1) año (sin que se solicite o realice alguna actuación) ha sido superado.

4.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial, mediante el cual pidió se hiciera caso omiso a la solicitud de desistimiento tácito, toda vez que, la misma presenta una franca desatención del contenido literal del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. Destacó que, en este estado del proceso hay una orden expresa de este Tribunal de retornar el expediente al despacho, para fijar fecha de audiencia inicial, por lo que no puede entenderse que cualquier presunta inactividad del litigio sea culpa o consecuencia de una falta de gestión por parte de su prohijada, toda vez que se encuentran a la espera de que se surta la fijación de la fecha de audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

5.- En el marco del Código General del Proceso, la figura del desistimiento se encuentra definida en su artículo 317, que expresa lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…).” (Subrayado fuera del texto)

El desistimiento tácito apareja efectos sancionatorios que castiga sólo la absoluta apatía de las partes que se inhiben de cumplir con las cargas que

la ley les exige y de realizar los actos procesales precisos para soslayar el estancamiento del proceso, con el objeto de evitar su paralización.

A través de su declaratoria, se amonesta procesalmente la desidia o la inercia de los sujetos procesales, la que además de afectar sus propios intereses, también los de los demás sujetos procesales, que ven pospuesta en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos. Esta desidia, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

6.- En el caso *sub examine*, se tiene que: i). la parte demandante presentó demanda de revisión, la cual fue admitida por esta agencia judicial el 16 de julio de 2019. ii) Surtidos los tramites de notificación por parte de la recurrente, la demandada presentó contestación. iii). En auto de fecha 11 de febrero de 2020, se resolvió admitir la mencionada contestación y se ordenó que, una vez ejecutoriada la providencia, el proceso debía pasar al despacho para la fijación de la audiencia inicial. iv). A folio 107 del expediente obra constancia secretarial, en la que se avizora que el proceso ingresó al despacho, para el trámite subsiguiente.

7.- Así planteado el asunto, el despacho considera que en el asunto de marras no se cumplen con los presupuestos para el decreto del desistimiento tácito, toda vez que, en primer lugar, la parte demandante cumplió con la carga procesal que le correspondía, cual era lograr la notificación del extremo demandado, y, en segundo lugar, el expediente actualmente se encuentra en el despacho para continuar con el trámite de ley, cual es el decreto de las pruebas, y la fijación de la audiencia para practicarlas, escuchar los alegatos de las partes y proferir la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 358 del C.G.P.

Luego entonces, si bien a la fecha dentro del proceso aún no se ha agotado la siguiente etapa procesal, ello no implica que, el mismo se encuentre inactivo, por tanto, no puede predicarse que se cumplen con los

presupuestos para decretar el desistimiento tácito de la demanda de revisión. En consecuencia, se negará la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada.

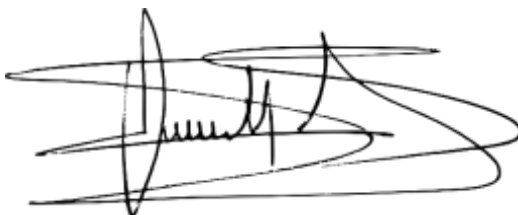
En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado judicial de Ana Mirlanda Rivera Mejía, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia vuelva el proceso al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado